

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		FOLIO DE CÓRDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
En Córdoba		Un mes	4
Un mes	8	Trimestre	11 25
Trimestre	25	Seis meses	22 50
Seis meses	50	Un año	45
Un año	88		

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los señores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se anuncie a traslación la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1899.—Romero Girón.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se anuncie a traslación la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, vacante en el Instituto de Reus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1899.—Romero Girón.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894

y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la

ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 792

SECCIÓN DE MINAS

Notificaciones.

Don Luis Rodríguez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro para la mina de hierro titulada "Santiago", número 3.937, del término municipal de Villanueva del Duque, incoado por don Manuel de los Reyes Aizquibel, vecino de Madrid, ha recaído con fecha nueve del actual el siguiente

"Decreto.—No habiéndose presentado la carta de pago dentro de los diez días hábiles que marca la disposición

2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, y en virtud de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la expresada Real orden, vengo en declarar nulo, fenecido y sin curso este expediente de registro."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez.

Número 793

Hago saber: que en el expediente de registro para la mina de hierro titulada "El Mochuelo", número 3.944, del término municipal de Priego, incoado por don Antonio Ortega Disz, vecino de Alcaudete, ha recaído con fecha nueve del actual el siguiente

"Decreto.—No habiéndose presentado la carta de pago dentro de los diez días hábiles que marca la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, y en virtud de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la expresada Real orden, vengo en declarar nulo, fenecido y sin curso este expediente de registro."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez.

Número 794

Hago saber: que en el expediente de registro para la mina de plomo titulada "San Miguel", número 3.945, del término municipal de Córdoba, incoado por don Francisco Martínez García, vecino de Linares, ha recaído con fecha nueve del actual el siguiente

"Decreto.—No habiéndose presentado la carta de pago dentro de los diez días hábiles que marca la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, y en virtud de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la expresada Real orden, vengo en declarar nulo, fenecido y sin curso este expediente de registro."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Número 778

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta pública el arrendamiento a venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término durante las tres anualidades económicas comprendidas desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1902, inclusive:

1.ª El Ayuntamiento de Córdoba arrienda la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo y sal comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas al Reglamento vigente aprobado por Real decreto fecha 11 de Octubre de 1898, según la base de población, ó sea la 5.ª que á esta capital corresponde, así como los demás artículos adicionales á dicha tarifa, en la forma y con arreglo á los tipos de imposición ó gravámen que aparecen consignados en el expediente, cuyo contrato de arrendamiento se celebra por el trienio económico que comenzará en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1902.

2.ª La subasta se verificará á la alza del tipo de un millón trescientas veinte y un mil pesetas por cada uno de los tres expresados años económicos, en cuya cantidad fué rematado este servicio y actualmente viene abonándose por la Empresa que lo tiene á su cargo.

3.ª La subasta se celebrará mediante la publicación de este pliego de condiciones, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y treinta días antes por lo menos del que al final se señala para el remate, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad, remitiéndose á la vez ejemplares á todas las capitales de la Península y periódicos que acepten su publicación.

4.ª Dicha subasta se verificará simultáneamente y en un solo acto en estas Casas Consistoriales, el día que se designa, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, uno de los señores Regidores Síndicos y dos señores Concejales que al efecto nombre oportunamente la Corporación municipal y el Notario de la misma, que autorizará la diligencia de subasta, á la vez que en Madrid ante el Jefe y Centro administrativo que el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda se sirva designar.

5.ª Comprendidos en la cantidad antes expresada de un millón trescientas veinte y un mil pesetas ánuas, el importe de los derechos del Tesoro, el de los recargos municipales ascendentes á un ciento por ciento sobre los tipos de imposición señalados á las especies tarifadas, el impuesto sobre la sal, el producto calculado por los que se adicionan á la tarifa general y el beneficio obtenido en la subasta del contrato que hoy rige, según se detalla en el expediente respectivo, que desde luego pueden examinar en Secretaría los que en aquélla deseen interesarse, servirá de base para la licitación la mencionada suma total, por cada uno de los tres años que comprende el nuevo arrendamiento, sin que sean admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones.

6.ª No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén en ejercicio durante el periodo del arriendo, y los empleados de esta Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales, ni los empleados de unos y otros.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo á interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

7.ª Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de constituir, en concepto de depósito provisional, la cantidad de sesenta y seis mil cincuenta pesetas, importe del cinco por ciento del tipo anual que sirve de base á la licitación, consignándola precisamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España, en la Depositaria de estos fondos municipales, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en las cajas del Tesoro en Madrid, con la expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie la subasta hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

8.ª Todos los interesados que constituyan el referido depósito están obligados á presentar proposición en el acto de la subasta, igual ó superior al tipo porque se anuncia. Si así no lo efectúan, ó las proposiciones no fueren admisibles por adolecer de alguno de los requisitos que con arreglo á las tres cláusulas precedentes anulan su validez, perderán sus autores el cinco por ciento del valor del depósito constituido, que quedará en beneficio de los fondos municipales, á cuyo efecto se comunicarán las instrucciones oportunas á las respectivas dependencias.

9.ª Las proposiciones serán unipersonales, y se formularán en papel de la clase 12.ª, con sujeción al siguiente

MODELO

Don N. N., vecino de..., domiciliado en..., según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condicio-

nes bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas y adicionadas que se destinen al consumo en la ciudad de Córdoba y su término municipal durante los tres años económicos inmediatos, ó sea desde 1.º de Julio de 1899 á fin de Junio de 1902, se obliga, aceptando las cláusulas establecidas en dicho pliego de condiciones, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el contrato por la suma de (tantas pesetas, consignando por letra la cifra que ofrezca en cada anualidad) que ingresará en la Caja municipal, según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

Fecha y firma del proponente.

10. Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se presentarán bajo sobre cerrado en el Centro y ante el Jefe ó Tribunal que se designe por el Ministerio de Hacienda para presidir el acto en Madrid, y ante el señor Alcalde en los extrados de la Alcaldía, desde la una de la tarde del día que se fija al final del presente pliego de condiciones.

11. Verificada la recepción de proposiciones por la Presidencia, se numerarán correlativamente los pliegos por el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos después por concepto alguno.

12. Los autores de las proposiciones ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, deberán concurrir personalmente al acto de la subasta, permaneciendo en los estrados de la Alcaldía desde que entreguen los pliegos hasta que termine dicho acto.

13. Media hora después de la una de la tarde, y previo anuncio de la Presidencia, dejarán de admitirse los pliegos que posteriormente se presentasen, procediéndose acto seguido á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los que con oportunidad fueron entregados, por el orden de su presentación.

14. Terminada la lectura de los pliegos de proposición, resueltas preventiva ó definitivamente, según proceda, las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas ofrezca mayor ventaja para los fondos municipales.

15. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas y superiores á las demás admitidas, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante quince minutos, pasados los cuales la Presidencia la declarará definitivamente terminada; entendiéndose que si ninguno de estos licitadores mejorase su proposición, recaerá el remate, una vez transcurrido dicho término, á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

16. La adjudicación del remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga desde luego al rematante á cumplir el contrato, si en definitiva fuese aprobado, la Administración municipal no contrae, por su parte, obligaciones ni responsabilidades de ningún género, hasta que el acto de la subasta quede sancionado por el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda de la provincia.

17. Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así los como resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos inmediatamente después, con excepción del que corresponda al rematante: cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de la subasta, relacionándolas con cuanto más convenga consignar en la misma.

18. Esta diligencia se extenderá en el acto en ambos Centros, y después de leída por el Notario actuante, será autorizada por las personas que constituyan la Mesa, por el rematante y por los que hubieren producido alguna reclamación, si también desearan suscribir el acta respectiva, y ambas, con sus antecedentes, se someterán al acuerdo del Ayuntamiento.

19. La Corporación municipal, en vista de las diligencias de la subasta simultánea, declarará adjudicado definitivamente el remate á favor del licitador cuya proposición sea la más ventajosa para los intereses del común, resolviendo á la vez cuantas incidencias se hayan producido ó presentado sobre la subasta hasta el día anterior al en que celebre el Ayuntamiento la sesión en que haya de ocuparse de este asunto.

20. Comunicado al rematante el acuerdo del Ayuntamiento inmediatamente después que haya recaído también la aprobación de la Hacienda y adjudicada entónces definitivamente la subasta, quedará aquél obligado á constituir, dentro del término preciso de tercero día, contado desde el siguiente al en que se le notifique, el depósito definitivo de la cantidad que represente la cuarta parte de la suma anual en que haya rematado el servicio, ya en metálico, en billetes del Banco de España, ó en valores del Estado, al tipo de cotización oficial en el día de la subasta; cuya suma consignará en las Cajas del Tesoro, con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación, y que se ingresa por e interesado á disposición del Excmo. Ayuntamiento, á los efectos consiguientes. En todos los meses sucesivos é igual día en que se constituya la fianza en valores del Estado, se consultará la cotización que aquéllos tengan, y si es menor se completará la diferencia inmediatamente por el contratista.

21. Este depósito ó fianza, que en parte será después sustituida, sin disminuir su importancia, como autoriza la cláusula 33, garantizará y responderá del cumplimiento del servicio, así como de la exacta observancia de las condiciones establecidas, hasta que terminado el contrato con sus incidencias, y declarado el rematante exento de toda responsabilidad, acuerde el Excmo. Ayuntamiento la devolución de la suma depositada.

22. Si transcurriese el término de tercero día que señala la condición 20, sin constituir el rematante el depósito definitivo, perderá el provisionalmente consignado, y anulada en su virtud la subasta, quedará aquél además responsable, con los bienes que posea ó pueda poseer con posterioridad, á la indemnización de los perjuicios que por el Ayuntamiento se le

reclamen, por las demoras que origine la nueva contratación y por la diferencia que en daño de los fondos municipales pueda resultar en la sucesiva ó posteriores que se celebren para llevar á efecto este contrato.

23. Una vez devuelto el depósito provisional al constituirse el definitivo con intervención del Depositario de estos fondos municipales, se requerirá al rematante para que al siguiente día concurre al otorgamiento de la escritura de este contrato, que autorizará el Notario de la Corporación, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente copia firmada por el mismo, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que estas actuaciones notariales originen. También serán de su cuenta los que se causen por la publicación de anuncios, diligencias de subasta, requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación, así como al reintegro del expediente en el papel que corresponde, con arreglo á la ley del Timbre.

24. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

25. En el caso de solicitarse la cesión del arriendo, no podrá llevarse á efecto sin la anuencia del Ayuntamiento y con las condiciones que esta Corporación establezca.

26. Cumplidos los requisitos señalados en las condiciones 20 y 23, que preceden, el día 1.º de Julio de 1899 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará á contarse el tiempo del contrato.

27. Si por consecuencia de los procedimientos á que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites, no pudiera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio el 1.º de Julio inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha medien hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que por lo tanto esté obligado el arrendatario á satisfacer cantidad alguna durante ese período de tiempo, ni la Corporación municipal á abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco á prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa después de la fecha señalada para su terminación.

28. La cantidad anual en que el contratista remate este servicio y por la cual le sea adjudicado, deberá ingresarla en la Depositaria municipal, por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.º y 16 de cada mes precisamente, á contar de la fecha en que sea posesionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuarse en dicha Caja, antes de las tres de la tarde, en monedas corrientes, sin que en las de calderilla exceda del diez por ciento del ingreso quincenal, ó en otro caso, en billetes del Banco de España, sin reconocimiento de quebranto alguno, recibiendo el arrendatario, para su resguardo, la oportuna carta de pago, firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el Visto Bueno del señor Alcalde Presidente de la Corporación municipal.

29. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento antes citado, el contratista, al verificar en Depositaria el ingreso del importe de la primera quincena en cada mes, presentará la carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia, que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro, el día primero de cada mes, las cincuenta y un mil novecientas cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, á que asciende la dosava parte del encabezamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, cuya carta de pago le será admitida al referido arrendatario á cuenta del importe de la cuota quincenal.

30. Si dos días después del en que el contratista debe verificar dichos ingresos, según y en la forma que determinan las dos condiciones anteriores, no efectuase en totalidad el abono de la suma respectiva á cada uno de dichos periodos, al siguiente día, ó sea al tercero del vencimiento, serán intervenidas las oficinas de recaudación, incluso la Central, sin requerimiento ni aviso previo por parte de la Corporación, y el Ayuntamiento se incautará, por medio de los empleados que al efecto designe la Alcaldía, de todos los adeudos que se verifiquen hasta recaudar el descubierto que resulte, siendo de cargo del contratista satisfacer los gastos que por personal y material se originen con tal motivo.

31. Si la intervención municipal continuara por tiempo de ocho días consecutivos y no se hubiese recaudado la totalidad del descubierto que la motivara, así como el importe de los gastos administrativos, se considerará definitivamente alcanzado al contratista, y el Ayuntamiento quedará en libertad para continuar la recaudación por su cuenta ó proceder á nueva subasta, perdiendo el empresario la fianza constituida, que desde luego ingresará en la Caja municipal, y quedando además responsable de los perjuicios que origine la rescisión del contrato á los fondos municipales, según determina también la condición 22.

32. Al entrar el nuevo empresario en posesión del cargo el día 1.º de Julio próximo, se procederá á practicar en el casco y radio de la población el aforo de las especies entonces existentes destinadas al inmediato consumo en los almacenes establecidos y demás puestos públicos de venta, así como de las mercancías afectas al pago del impuesto que existan en los depósitos autorizados, como se verificó al practicar el aforo general cuando se hizo cargo del arriendo la actual Empresa, según dispone el artículo 19 del Reglamento y determina la Real orden fecha 21 de Febrero de 1887. A estas diligencias concurrirán representaciones del Ayuntamiento, de la Empresa saliente y de la entrante, en igual número, quienes suscribirán las actas de aforo y sus resúmenes.

33. El importe á que asciendan los derechos y recargos de las especies que se encuentren en dichos puntos, se comparará con el que sumó el aforo de entrada de la Empresa actual, y si el de salida de la misma á que se refiere la condición precedente fuese inferior, la nueva Empresa abonará á la saliente la diferencia que resulte, en el plazo de los tres meses sucesivos, si no prefiere satisfacerla luego que aquellas diligencias sean aprobadas. La cantidad que ingrese por tal concepto sustituirá y reducirá en

igual suma el importe de la fianza definitiva mencionada en la condición 21, sin perjuicio de tenerla en cuenta el Ayuntamiento para reconocérsela al nuevo empresario y abonársela en su caso cuando se practique el aforo de salida á que también queda obligado al término de su contrato.

34. El importe de los recargos de un diez por ciento, que solo sobre las especies comprendidas en las tarifas números primero y segundo del Reglamento y gravamen señalado por el Tesoro, viene establecido como impuesto transitorio, ó el que en lo sucesivo se estableciere por la Superioridad, si aquél no se suprime ó disminuye, lo recaudará el contratista, detallándolo debidamente en las papeletas de adeudo (que siempre llevarán el nombre del introductor, así como el pormenor de las especies, sus derechos y recargos cuando se adeude más de una de éstas), y se ingresará mensual y directamente en las Cajas del Tesoro, sin perjuicio de someter después su formalización, con presencia de la carta de pago, á las operaciones de la contabilidad municipal.

35. La Empresa arrendataria cuidará por su parte y prevendrá á sus dependientes:

1.º Que dentro del primer mes del contrato se fijen las indicaciones convenientes, dando á conocer en los caminos del radio la dirección que deben llevar al fielato más próximo las especies sujetas al adeudo, así como los postes que determinen la zona fiscal en los puntos y á las distancias que le señale el Ayuntamiento.

2.º Que el servicio de tránsitos de las mismas, con especialidad por el punto denominado «Torre de la Malmuerta», se cumpla dentro de las prescripciones establecidas en el capítulo 10.º del Reglamento, sin causar detención alguna.

3.º Que no sean adeudadas las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, así como los que regresen de giras campestres, siempre que den previamente conocimiento á su salida en el fielato respectivo, y que las especies sobrantes ofrezcan la evidencia de su origen.

4.º Que los equipajes de los viajeros y los carruajes de lujo solo sean reconocidos en caso de vehemente sospecha, según y en la forma que el Reglamento determina.

5.º Que en cada fielato se halle constantemente expuesto al público un cuadro que exprese los tipos de destaro autorizados, así como de los abonos por mermas en los depósitos, según consta en el expediente de este contrato.

6.º Que los dependientes situados en los fielatos y portillos cuiden, bajo su responsabilidad, de que los materiales de construcción (si este arbitrio llega á establecerse) no se introduzcan sin que sus conductores acrediten el pago del impuesto.

36. Los gastos de personal, material y cuantos otros ocasione el cumplimiento del servicio, serán de cuenta del arrendatario, sin que por ningún concepto se halle la Administración municipal obligada á satisfacerle cantidad alguna, limitándose á cederle, tan solo para que las utilice durante el tiempo del contrato, si ha de aplicarlas á este servicio, las oficinas ó fielatos en que hoy se efectúa la recaudación, y las casetas destinadas á los dependientes; pero con la obligación de devolverlas, al terminar el compromiso, en perfecto estado de servicio, practicando de su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos, á satisfacción del Arquitecto municipal.

37. Los cuatro fielatos diurnos y el nocturno que hoy existen para la recaudación del impuesto, habrán de continuar establecidos en los puntos y con las denominaciones que actualmente tienen, y el contratista no podrá introducir reforma alguna en esta parte, sin autorización previa del Ayuntamiento. Además, y para mayor comodidad de los introductores, la Empresa establecerá un nuevo fielato en las inmediaciones exteriores de la Puerta de Almodóvar y punto que la Municipalidad le designe, cuyo edificio pasará á ser de propiedad de esta Corporación al término del contrato. Si por conveniencia del servicio solicitase el empresario, y el Ayuntamiento lo permitiese, establecer otras nuevas oficinas recaudatorias, ó aumentar el número de las casetas hoy existentes, quedarán también estos locales de la pertenencia de la Corporación, sin abonar por ello indemnización alguna al arrendatario. Los útiles de escritorio y demás efectos que existan en los actuales fielatos, de la pertenencia de la Municipalidad, podrá recibirlos el nuevo contratista, por inventario y mediante justiprecio, si desea utilizarlos, para devolverlos en igual estado de servicio, ó reponerlos al terminar el contrato.

38. Si el empresario proyectase establecer depósito administrativo, habrá de ponerlo previamente en conocimiento de la Municipalidad, y con su anuencia podrá instalarlo si el edificio reúne condiciones aceptables por su situación, capacidad y garantías de seguridad para los depositantes, á juicio de la Corporación, con las cláusulas que á este último objeto le señale.

39. El arrendatario establecerá la oficina Central de la administración del ramo de consumos en sitio céntrico de la población, no distante de las Casas Consistoriales, debiendo colocar sobre la puerta del edificio en donde aquella se instale una muestra que la dé á conocer. Tendrá siempre á disposición del Ayuntamiento, durante el tiempo del contrato y tres meses después, en dicha oficina, los libros de recaudación, intervenciones, cuentas corrientes que se lleven á los depósitos conciertos, repartimientos y toda la demás documentación que se relacione con este servicio, para que puedan ser examinados por cualquier comisión ó individuo que designe la Alcaldía, cuando ésta lo tenga por conveniente, sin necesidad de aviso previo alguno, así como en los fielatos los libros de adeudo y demás documentos necesarios para la práctica de cualquier comprobación que se considere conveniente.

40. Por la resistencia que á facilitar estos datos pudiera oponerse, como por cualquiera otra falta, al cumplimiento de los demás deberes que señalan las presentes condiciones, la Alcaldía podrá imponer á la Empre-

sa la multa que, como correctivo y dentro de sus facultades, estime con-siguiente.

41. La Empresa deberá remitir mensualmente a la Administración de Hacienda de la provincia un estado detallado de las unidades de cada especie gravada por la tarifa oficial, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de ellas en el término municipal, durante el mes anterior, y a presentar la documentación que la Hacienda le reclame, de conformidad con cuanto preceptúa el Reglamento que rige. También remitirá mensualmente a la Alcaldía otro estado igual, pero comprendiendo a su final las especies adicionadas, con los mismos datos. Si no lo verifica en la primera quincena sucesiva al mes a que estas estadísticas deban referirse, la Alcaldía designará los empleados necesarios para que cumplan dicho servicio, y el arrendatario les abonará los sueldos que la misma Alcaldía les fije como retribución de expresado encargo.

42. Los dependientes del resguardo usarán siempre en los actos del servicio el uniforme o distintivo que el contratista con la Alcaldía convenga establecer, y aquél estará también obligado a tener en cada fielato, como en las entradas o portillos, durante todo el día, una mujer que practique los reconocimientos de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

43. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones reconocidos a esta Corporación municipal por la Hacienda, en su contrato de encabezamiento con la misma, y se sujetará en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, a las tarifas establecidas, a las disposiciones legales vigentes y con especialidad a los preceptos del Reglamento que rige para la imposición y cobranza de los derechos de consumos, así como también a las condiciones de este contrato, interin otra cosa se dispone por la Superioridad. Respecto a defraudaciones y al procedimiento para la imposición de la penalidad que corresponda, de cuyos hechos habrá el arrendatario de dar directamente cuenta a la Administración de Hacienda de la provincia, se atemperará a cuanto disponen los capítulos 21 y 22 del precitado Reglamento, utilizando sus beneficios.

44. Las especies que se sujetan al adeudo con arreglo a las tarifas primera y segunda, adjuntas a dicho Reglamento, gravámen fijado a cada una de aquellas según la base 5.ª de población, el que corresponde a las que se consuman en el extrarradio, el recargo municipal autorizado sobre las mismas y el impuesto por sal, así como los artículos comprendidos en la tarifa de las especies adicionadas, a cuyo final se expresan, las que por asimilación a las que comprende quedan exentas del impuesto, son las que con el producto anual calculado por cada una de aquellas detalla el presupuesto a que se refiere la condición 5.ª.

45. El adeudo de los derechos con que según tarifa están gravadas las carnes de todas las reses que se destinan al abasto público, y que sin excepción alguna deberán ser sacrificadas y reconocidas en el Matadero, se efectuará necesariamente en este Establecimiento, para lo cual habrá de designar el arrendatario como de su cargo el personal que haya de efectuar la recaudación, conciliando este servicio con el de la Administración de aquel Establecimiento municipal.

46. Viniendo prorrogada por la tática, desde hace años, la concesión del derecho módico establecido sobre el trigo, a instancia de los labradores y como medio de protección a la agricultura, sin que por estos se haya desahuciado oportunamente el contrato, proseguirá rigiendo durante el próximo trienio económico, a menos que los labradores, por acuerdo de la mayoría absoluta de su Hermandad, soliciten por escrito la anulación del mismo, según y en la época que determina el art. 75 del precitado Reglamento vigente. En este caso abonará dicho artículo el impuesto y recargo que la tarifa señala, sin que mientras tanto tenga derecho la Empresa a indemnización alguna por la diferencia de adeudo que resulte, debiendo tenerse en cuenta lo preceptuado respecto a los aforos que de expresada especie se practiquen al comenzar y terminar el arriendo.

47. Determinada la demarcación del radio con la designación de los caminos regulares para la conducción de las especies sujetas al impuesto, previa aprobación superior, según determina el edicto de la Alcaldía publicado en 26 de Noviembre de 1891, que prosigue vigente, y del que se incorpora un ejemplar al expediente de este contrato, su reforma, si el arrendatario la considera necesaria, y previa la conformidad del Ayuntamiento, a quien en primer término habrá de solicitarla justificadamente, se atemperará a los procedimientos que las disposiciones reglamentarias establecen.

48. El adeudo de las especies en el extrarradio se verificará en concordancia con cuanto dispone el capítulo 5.º del citado Reglamento vigente, y para la fijación de los tipos que sirvan de base a los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo, en cada uno de los tres años que el contrato comprende, se constituirá en las Casas Consistoriales, antes de comenzar el ejercicio económico y en el primero en el mes de Julio próximo, una Junta especial compuesta de tres señores Concejales designados por la Corporación municipal, tres labradores nombrados por la respectiva Hermandad y el arrendatario acompañado de persona competente

que pueda asesorarle sobre dichas valoraciones. Las disidencias que surgieren, así como la censura del repartimiento, se someterán a la resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia.

49. Si dentro del plazo del contrato el Gobierno o el Ayuntamiento acordaran la supresión o aumento de algunas especies, o la alteración en alza o baja de los tipos tarifados, se aumentará o disminuirá proporcionalmente el precio señalado, atemperándose a las unidades presupuestas, sin que por ello pueda rescindirse el contrato, que, como formalizado a suerte y ventura, no permite rebaja ni otras modificaciones que las antes previstas en el importe en que sea rematado y adjudicado este servicio, así como tampoco indemnización alguna por cualquiera otra circunstancia no consignada expresamente en este pliego de condiciones.

50. Si los dependientes del contratista exigiesen alguna vez derecho mayor que el autorizado en las tarifas, de las cuales habrá de fijar un ejemplar impreso en todos los fielatos y portillos, quedará aquél obligado, una vez producida la reclamación por el introductor de la especie y justificado el hecho, a devolverle la diferencia indebidamente exigida, así como a satisfacer, en concepto de multa, a favor del Municipio, el cuádruplo del exceso percibido, sin perjuicio de comunicarlo a los Tribunales de justicia para que puedan imponer por esta infracción, a quien corresponda, la penalidad a que haya lugar, y a reserva de que el arrendatario pueda exigir el reintegro de aquel ingreso al dependiente que hubiere cometido la infracción.

51. Para conocer si el servicio de recaudación se efectúa con arreglo a los preceptos reglamentarios y a cuantos estas condiciones determinan, a la vez que para denunciar a la Alcaldía las infracciones que puedan cometerse, se establecerá en cada fielato, por parte y a cargo del Ayuntamiento, una inspección permanente, que al propio tiempo cuidará de recaudar el impuesto sobre materiales de construcción, si el Excelentísimo Ayuntamiento o la Asamblea municipal dispusiera establecerlo en los presupuestos siguientes, o cualquiera otro análogo que se sirva acordar, utilizando para ello los servicios de los aforadores que tenga la Empresa en las respectivas oficinas recaudatorias, para lo cual habrán de reunir estos empleados los conocimientos necesarios al efecto. Además, si la Corporación municipal lo considera necesario para garantía de sus intereses, podrá establecer a sus expensas cuantas otras intervenciones juzgue oportunas, haciéndolas extensivas a los portillos o puntos de la ronda señalados al personal del resguardo, durante el tiempo y en cualquiera ocasión que el Ayuntamiento lo estime conveniente en el transcurso del contrato, comunicando a la Empresa esta determinación el mismo día en que la ponga en práctica.

52. Las cuestiones que puedan surgir entre el contratista o sus empleados y los contribuyentes, se dirimirán, según los casos, por la Alcaldía, si está en sus facultades, o por las oficinas provinciales de Hacienda, a menos que por su índole corresponda conocer de ellas a los Tribunales de justicia, a quienes habrá de dárseles conocimiento, para los efectos a que haya lugar.

53. La Alcaldía se reserva el derecho de imponer a los dependientes de la Empresa las multas que dentro de la cuantía para que la ley le faculta considere procedentes, cuando sometan a los introductores de especies sujetas al adeudo, a excesivas e injustificadas vejaciones, o infrinjan cuanto les preceptúan estas cláusulas, quedando la Empresa subsidiariamente responsable al pago de dichas multas, las cuales se harán efectivas en el papel que corresponde.

54. El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean dables para llevar a efecto la recaudación, siempre que los medios que a este fin se les reclamen y puedan legalmente facilitar, no originen gasto alguno ni tiendan a disminuir el ingreso de la suma en que se contrate este servicio.

El anterior pliego de condiciones, aprobado por esta Corporación municipal, se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda convenir interesarse en este contrato, cuya subasta tendrá efecto simultáneamente en Madrid, como antes se expresa, y en los estrados de esta Alcaldía, a la una de la tarde del jueves veinte de Abril próximo, según y en la forma que determinan las cláusulas precedentes.

Córdoba 12 de Marzo de 1899.

El Alcalde Presidente,

Jaime Aparicio.

JEFATURA DE MINAS

Número 788

Número del expediente 3.954

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Pérez Jimena, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 7 de Marzo de 1899, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "Jimena", de mineral plomo, sita en el término de Montoro y en sitio conocido por Arroyo del Valle, propiedad de don Tomás Carbonero; linda al N. con terreno de Manuel García; S. camino de la Fuente Agria; E. con terreno de Juan Molina Gutiérrez, y O. con terrenos de Juan Tamara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Marzo de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón señalado con tal objeto en el Arroyo del Valle y terreno de don Tomás Carbonero. De este mojón y en dirección N. se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta y en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª; de esta y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª; de esta y en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª; de esta y en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª, y de esta a la 1.ª estaca se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Comisión provincial de Córdoba
VICEPRESIDENCIA

Circular número 800

SERVICIOS GENERALES

MATERIAL DEL CENSO ELECTORAL

Segunda subasta para la contratación del servicio de impresión de listas electorales en el presente año de 1899.

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión provincial adoptado en sesión de 10 de los corrientes, en vista del resultado negativo, por falta de licitadores, de la primera subasta intentada a los fines de la contratación del servicio de impresión de listas electores de esta provincia en el presente año de 1899, se saca por segunda vez a subasta pública el expresado servicio, bajo el mismo pliego de condiciones y precio tipo que la primera, según y como aparece en el expediente respectivo, que se encuentra en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría, a disposición de cuantos quieran examinarlo durante los días y horas hábiles de oficina.

El acto de la subasta tendrá efecto a las dos de la tarde del día décimo hábil y posterior a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contando como primero de dichos días el de la fecha del mismo BOLETIN.

La licitación se verificará en el despacho alto de esta Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado vocal de aquella en quien delegue, asistido del otro señor Vocal que por la misma se designe.

El tipo para la subasta por toda clase de trabajos hasta la cabal impresión y total entrega de ciento veinticinco ejemplares de cada una de las listas electorales de los Ayuntamientos de la provincia y de los apéndices estadísticos que las acompañan, según el modelo encuadernado que obra en la referida Sección, será el de quince mil pesetas, pagaderas simultáneamente en la entrega de dichas listas, a ser posible; y de no consentirlo el estado de la Caja provincial, se retendrá en la misma el veinte por ciento de los ingresos por contingente que se realicen desde dicha entrega, con destino exclusivo al pago del importe del servicio que resulte pendiente de abono, y al del cinco por ciento anual que por razón de demora devengará lo no satisfecho desde el día siguiente al del cumplimiento de los dos meses de la dicha entrega; la que por ningún título podrá demorarse más allá del convenido para realizarla, que será, como máximo, el 14 de Julio próximo venidero.

El tipo de letra para la impresión será del onerpo diez, y para las titulares y capitulares el que consta en el antedicho modelo, ó el que, de entre los que presentara el contratista, se escogiese por la Presidencia de la Junta provincial del Censo electoral.

El papel utilizado será el de algodón satinado de 1.ª clase y peso de diez kilos, con excepción de los ejemplares de que se habla a continuación, para los que ha de usarse el de la misma clase, pero de 14 kilos de peso.

Cinco de los ciento veinte y cinco ejemplares de dichas listas se entregarán encuadernados a la inglesa, en cinco volúmenes diferentes y en el mismo día, ó tres a lo sumo, después que las mencionadas listas.

Si la impresión se efectuase fuera de esta capital, serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de Correos y Telégrafos que las remisiones de originales, pruebas, listas ó incidencias del servicio pudieran originar; advirtiéndose que los paquetes postales han de remitirse en pliegos certificados.

Si en igualdad de condiciones, ó sea de diversidad de domicilio, optase el contratista por la entrega del original, así como por la corrección de pruebas y recogida de lo definitivamente impreso, en su propio domicilio, quedará relevado del abono de gastos de comunicaciones antedichas; pero adquirirá, en cambio, la obligación de satisfacer veinticinco pesetas diarias y los gastos de viajes al comisionado especial que despache al efecto el referido señor Presidente de la Junta provincial del

Censo electoral, quien, por otra parte y con las mismas obligaciones para el contratista, podrá utilizar el mismo procedimiento si las notorias deficiencias, ó las mejores conveniencias del servicio, lo exigiesen.

Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º La cédula personal.

2.º Un resguardo justificativo de haber previamente consignado en esta Caja provincial, ó en la del Banco de España ó alguna de sus sucursales, la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, en concepto de fianza provisional y en metálico, billetes del dicho Banco, efectos públicos al precio de cotización, ó documentos representativos de créditos contra esta Diputación provincial, siempre, en este último caso, que sea una misma persona la del acreedor y la del licitador.

Y 3.º Un testimonio de escritura de obligación subsidiaria y en mancomunión con el licitador, otorgada ante Notario público por el dueño de una de las imprentas de España, clasificada contributiva é industrialmente como de primera, en capitales ó poblaciones de 40.000 residentes, por lo menos, ó por cuatro de las principales imprentas de esta capital, en cualquiera de cuyos documentos se responda con el proponente de la cabal realización y total entrega del servicio que contrate, bajo las responsabilidades que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En sustitución de esos segundo y tercer documentos, podrá utilizarse el de justificación de haber consignado en alguna de las Cajas antedichas, en la clase de valores que se expresa y con el carácter que se determina, la cantidad de quince mil pesetas á que asciende el total importe del servicio que, por su índole particular y por las responsabilidades que envuelve, exige la especialidad de estas garantías.

Una vez adjudicado el remate y notificada la adjudicación, habrá de recordarse la fianza provisional hasta el importe del diez por ciento del mismo remate, salvo que por el adjudicatario se hubiere hecho uso del documento últimamente oitado, en cuyo caso bastaría con elevar á definitivo el carácter provisional de la fianza.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de escritura á que ha de elevarse el contrato, así como los que de cualquier otra naturaleza se ocasionen ó puedan ocasionarse por el mismo ó con motivo de su cumplimiento, de conformidad con lo determinado por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones legales pertinentes al asunto incluidas las de la ley electoral de 26 de Junio de 1890; quedando en todo caso el contratista sometido á la jurisdicción de los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación, con renuncia de todo fuero ó privilegio de que pudiera gozar, y siéndole aplicable el procedimiento ejecutivo de apremio y el especial del art. 20 de la referida ley de 26 de Junio de 1890, siempre que hubiera de hacerse efectiva cualquiera de las responsabilidades pecuniarias en que pudiera incurrir.

El acto de la subasta se sujetará estrictamente á las reglas del art. 16 de referido Real decreto, y las proposiciones se presentarán conforme al mismo en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de (tal), residente en (tal parte) y domiciliado en la casa (número tantos) de la calle (cual) de la misma población, con cédula personal de (tal) clase y aptitud legal para este género de contratos, enterado del pliego de condiciones y vistos los modelos adoptados por la Comisión provincial para la impresión de listas electorales de la provincia de Córdoba en el presente año de 1899, se ofrece á la realización del servicio con sujeción estricta á dichos modelos y á las condiciones del pliego de referencia y por la cantidad total de (tantas en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Lo que en virtud del precitado acuerdo, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público y fines legales que corresponda.

Córdoba 13 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 782

CÉDULAS PERSONALES

Disponiéndose en el art. 26 del reglamento de 27 de Mayo de 1884, que los padrones de cédulas personales sean formados y remitidos á esta Administración durante el mes de Abril de cada año, al recordarse el expresado servicio, esta oficina hace á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª En la segunda quincena del presente mes de Marzo, se llevará á cabo el reparto y recogida de hojas declaratorias.

2.ª Dichas hojas ha de procurarse contengan las circunstancias que concurren en todos los individuos comprendidos en ellas, con expresión de la contribución que paguen, sueldo que disfruten y alquiler de la casa que habiten, sin que sea óbice el pago de la contribución, para expresar también los alquileres, y notando que en la cédula de Oficinas, Corporaciones, etcétera etc., se especifique los que sean sirvientes del cabeza de familia.

3.ª Que á dichos padrones se acompañen los resúmenes de cédulas, con arreglo á los antecedentes que obren en la Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de industrial y demás antecedentes.

4.ª Que los mencionados padrones han de remitirse á esta Administración antes del 10 de Mayo próximo, acompañados de las hojas declaratorias; en el bien entendido, que aquel que no lo efectúe, se le expedirá una comisión, con 7 pesetas 50 céntimos de dietas, que pasará á terminar á su costa dicho servicio.

Por lo tanto esta Administración, con el fin de que no sufra retraso el servicio y se lleve á cabo la cobranza dentro del plazo reglamentario, hace presente á los señores Alcaldes que está dispuesta á no consentir moratoria alguna, sin exigirles responsabilidad á todos aquellos que no lo remitan dentro del plazo señalado, acompañados de las hojas declaratorias, requisito sin el cual no serán admitidos.

Córdoba 11 de Marzo de 1899.—
Francisco de Vin.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 748
CLASES PASIVAS

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º, artículo 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la vigente instrucción de 25 de Febrero de 1885, y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses próximos de Abril y Mayo deberá practicarse la revista anual de los individuos de Clases pasivas.

Con tal motivo, en lo que respecta á dicho servicio en esta provincia, se señala todo el mes de Abril y los quince primeros días de Mayo, de diez á tres de la tarde, los días laborables, en el local de esta Intervención en la capital, y en los pueblos de la provincia en los días y horas que consideren conveniente designar los señores Alcaldes.

Todos los pensionistas que perciben sus haberes por esta Tesorería deberán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención ó la de otras provincias ya en los pueblos ante los Alcaldes ya en el extranjero ante los Cónsules ó agentes Consulares, debiendo cuidar en el segundo caso los señores Alcaldes de remitir al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro de los cinco días que media del quince al veinte de Mayo, sin excusa, los certificados de la revista, con factura duplicada de los individuos á quienes hubiera comprendido la diligencia, y en el último los pensionistas deberán cuidar de la presentación del documento que acredite la diligencia, bien por medio de su habilitado ó por conducto de la autoridad ó funcionario que la hubiere practicado.

Al acto de la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acrediten la declaración del haber pasivo, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de la existencia del pensionista y de hallarse el mismo empadronado en el punto de la vecindad declarada y de la conservación del estado civil respecto á las clases de Montepío del Tesoro y Remuneratorias, al pie de las cuales declararán los interesados ó sus representantes si perciben ó no alguna otra pensión del Estado, la provincia ó Municipio, y los religiosos exclaustros además si poseen bienes propios, en que punto ra-

dican y por que valor, en conformidad al art. 27 de la ley de 29 Julio 1837.

Las clases exceptuadas de la presentación personal al acto de la revista que lo son los comprendidos en el caso primero y siguientes del artículo 14 de la instrucción, la pasarán mediante oficio escrito y firmado por los interesados, en que expresarán el haber pasivo, la fecha de la concesión del derecho y su domicilio, consignando que no perciben otros haberes del Estado, la provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por hallarse recluidos en establecimiento monástico ó de corrección no pudieran presentarse á la revista, deberán en el primer caso deducir instancia justificada ante el funcionario llamado á practicar aquella, y en el segundo y con el propio objeto lo hará el Director ó superior del establecimiento, verificado lo cual se llevará á efecto la revista por comisionado que designará esta oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 6 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, Enrique González de la Vega.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 769

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Pedro Orejuela Uceda, natural de Eoija, de setenta y siete años, labrador, vecino de Fuente Palmera, con domicilio en la aldea del Villar, viudo de María Antonia Escamilla, ocurrida en dicha población el veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, y se llaman á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Eoija, derivado de diligencias sobre exacción de costas en sumario por hurto contra Antonio Narvaez Villasanta y otros, en las cuales aparece que el Pedro Orejuela Uceda era depositario de varios frutos.

Dado en Posadas á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Muñoz.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Número 798

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías cuyas señas después se expresarán, las cuales pertenecían á Isabel Fernández Carrasco y fueron hur-

tadas el día veinte y tres de Enero último de la dehesa del Rincón, término de Hornachuelos, donde aquellas se encontraban pastando, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Muñoz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de las caballerías

Un mulo romo, sin hierro, de doce años de edad, con la marca, pelo castaño claro, teniendo en el costillar derecho junto al lomo una cicatriz.

Y otro mulo castellano, sin hierro, de siete años de edad, menos de la marca, pelo negro y en la nariz tiene un lunar blanco del tamaño de una moneda de cinco céntimos.

BUJALANCE

Núm. 797

Cédula de citación.

El señor don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado, por providencia dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se cite á la procesada María Josefa Morales Alózar, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sección primera de expresada Audiencia provincial, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de la causa seguida contra la misma y otros por el delito de sedición; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Bujalance á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco del Prado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 799

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Roldán Rodríguez, que dijo ser natural y vecino de la ciudad de Aguilar de la Frontera y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del actual comparezca ante este Juzgado, sito en Plaza Iglesia, número cuatro, para celebrar juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas en esta villa el trece de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer tendrá lugar el juicio, parándole el perjuicio á que haya lugar; pues así lo ha dispuesto el señor Juez municipal de esta villa en providencia de ayer, dictada en el sumario que para la celebración del juicio fué entregada por el Juzgado de instrucción de este partido y de la que certifico.

Castro del Río diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente Orti.

Sección de anuncios

QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA